



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE  
SEGURIDAD SOCIAL

CARPETA N° 783 DE 2006



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 562  
MARZO DE 2006

CONTRIBUYENTES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Se dictan normas para su inclusión y regularización y se establecen beneficios para los buenos pagadores

Informe

*XLVIa. Legislatura*

COMISIÓN DE  
SEGURIDAD SOCIAL

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social ha procedido a estudiar y aprobar el proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores, que tuvo su origen en un texto elaborado por el Banco de Previsión Social, a la postre compartido por el Poder Ejecutivo.

La iniciativa contempla la situación de personas, sean físicas o jurídicas, que siendo deudores del Ente y cumpliendo una serie de requisitos, podrán regularizar su situación contributiva y al mismo tiempo, establece beneficios para los buenos pagadores.

Entendemos que resulta un instrumento novedoso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que introduce modificaciones a la normativa sobre refinanciación de adeudos, y en particular, a las disposiciones de las Leyes Nos. 17.555 y 17.683, como lo son la eliminación de la limitación temporal de su vigencia y la posibilidad de financiación de los aportes personales eliminando la obligación de pago contado que regía en las mencionadas normas.

Otra innovación radica en que se establece la suspensión del proceso penal por el delito de apropiación indebida en que presuntamente hayan incurrido los patrones al haber retenido y no vertido los aportes personales, tal como resulta del artículo 7º.

Este mecanismo consiste en que el procesado, si suscribe un convenio de pago con el BPS respecto de los aportes personales impagos, verá suspendido el proceso. Conviene aclarar que ello no implica en modo alguno, la extinción de aquél ni menos aún del delito; en efecto, si se llegara a incumplir con el convenio, inmediatamente la vía judicial proseguirá hasta el dictado de la sentencia pertinente.

La experiencia demuestra que a través de los procesamientos por dicho delito frecuentemente no se logran resultados positivos, ya que no se cobra lo adeudado, ni se obtiene promesa de pago, ni mucho menos constituye un elemento disuasivo de esas conductas. De ahí entonces que se opte por establecer la mecánica pernotada.

Esta Asesora estima pertinente introducir una

modificación al texto del literal A) del artículo 1º) remitido por la Cámara de Senadores, consistente en elevar el número de veinticuatro cuotas a treinta y seis, lo que hará viable la inclusión en el sistema de trabajadores y empresas que no pueden cumplir con el pago de aportes personales en un lapso menor al propuesto. Además, se mantiene de este modo una total simetría con la disposición del artículo 32 del Código Tributario (titulado "Facilidades de pago"), que ya establecía un límite máximo de treinta y seis meses.

El proyecto, a su vez conjuntamente con las facilidades propuestas, ofrece una bonificación a los buenos pagadores con la finalidad de estimular el cumplimiento voluntario, para que los beneficios que se otorgan a deudores no menoscaben la voluntad de pago existente en los buenos pagadores.

También propone un abatimiento equivalente al 30% sobre las obligaciones patronales jubilatorias que se devenguen en el mes de diciembre de cada año, teniendo como generación la totalidad de los créditos laborales de ese mes. Esto permitirá -además de fomentar el cumplimiento voluntario- mitigar los impactos negativos en la percepción de aquellos contribuyentes que cumplan formal y regularmente con sus obligaciones y premiar, en cierta manera, una conducta tributaria regular.

La fijación del beneficio en el mes de diciembre procura lograr que las empresas disminuyan sustancialmente sus costos en una etapa del año particularmente difícil; téngase en cuenta que en el mismo se abonan aguinaldos y se otorgan licencias al personal. Además, se otorga al Poder Ejecutivo la facultad de repetir el mecanismo en alguna otra oportunidad, pero otorgándose únicamente hasta un 10% de bonificación.

Por otra parte, recordemos que existen contribuyentes que han pagado convenios en forma intermitente, sin una suerte de continuidad. Frente a esos incumplimientos, aquellos no pueden retomar sus pagos mensuales sin sanear su situación anterior. Por esa razón es que se incluye otra novedad consistente en habilitar el pago a pesar de la existencia de incumplimientos anteriores, evitando así generar situaciones que perjudiquen aún en mayor medida la situación de ambas partes, empleadores y empleados, y que hacen que nunca se logre una regularización.

Otra innovación a la que se arriba a través de este proyecto de ley está relacionada a las contribuciones especiales a la seguridad social, originadas en situaciones extraordinarias. En este sentido, el Directorio del Ente, actuando con mayorías especiales y bajo condiciones establecidas, tendrá la potestad de suscribir convenios por adeudos patronales, por un mayor lapso al previsto en el Código Tributario.

Por otro lado, ante el pago contado, se dispone la condonación de

multas y la reducción de recargos que hayan generado la totalidad de los adeudos de la empresa, todo ello sin afectar los aportes jubilatorios personales. Para eso se requiere una mayoría especial de resolución del Directorio.

La referida reducción supone aproximadamente un 10%, y la misma guarda un paralelismo con la establecida en el artículo 382 de la ley de Presupuesto Nacional, que brinda similar facultad a la Dirección General Impositiva. Esa facultad se otorga con garantías adecuadas, ya que se requieren mayorías especiales en el Directorio, y la fijación de límites porcentuales de recargos exonerables, en la medida que no pueden verse afectados los aportes destinados a las cuentas de ahorro individual de los trabajadores.

En cuanto a la computabilidad de servicios, se incluyeron dos artículos, para trabajadores no dependientes que no formen parte del nuevo sistema de ahorro individual, es decir, aquellos que no estén afiliados a ninguna AFAP, sino que sólo aporten al régimen de solidaridad intergeneracional, posibilitando su regularización a partir del pago o de la situación regular de pago, cuyos parámetros define la ley en su contenido.

Por otra parte, se dispone eliminar el beneficio de las exoneraciones si la empresa no cumpliera regularmente con sus aportes o con sus convenios y, por otro lado, se establece la facultad al Directorio de solicitar al Juez que intervenga en la causa, el embargo de cuentas bancarias en los casos de llevarse a los tribunales los juicios ejecutivos correspondientes.

Finalmente, se incluyó una serie de disposiciones tendientes a transmitir que la situación regular ante el Banco de Previsión Social no es sino una responsabilidad social que debe ser asumida por cada uno de los actores del mundo del trabajo, y en especial, de las empresas, procurando ser elementos disuasivos de conductas nocivas para el Estado y la sociedad.

Entendemos que este proyecto, de plasmarse en ley, constituirá un instrumento útil, necesario y reclamado por todos los actores del universo previsional por lo que recomendamos a los señores legisladores su aprobación.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2006.

JOSÉ LUIS BLASINA

Miembro Informante

ESTEBAN PÉREZ

PABLO ABDALA, con salvedades  
que expresará en Sala.

DANIEL BIANCHI, con salvedades  
que expresará en Sala.

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por concepto de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

- A) El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, hasta en 36 cuotas.
- B) En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad. El monto resultante será pagadero en hasta 72 cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 2º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 3º.- A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

Artículo 4º.- Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago de tres cuotas consecutivas. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Artículo 5º.- Facúltese al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Artículo 6º.- El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración.

Artículo 7º.- La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 Ley N° 6.962, artículo 23 Ley N° 11.035 y artículo 27 Ley N° 11.496).

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año, y con carácter general.

Artículo 10.- A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar

las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por éstos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

Artículo 11.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, con el voto conforme de 5 de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pago hasta en 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el decreto-ley N° 14.411.

Artículo 12.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuibles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes sólo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 1) Desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados.
- 2) Cuando existiere aportación regular. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones:

- A) Tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.
- B) En ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.
- C) En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables (UR) para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad.
- D) Se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado.
- E) Cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.
- F) Si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

Artículo 14.- A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.

Artículo 15.- Facúltase al Banco de Previsión Social bajo resolución fundada a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de los tributos que recauda, el embargo de las cuentas bancarias de



las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 16.- Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares, a partir de los 90 días de decretadas las mismas.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

Sala de la Comisión, 29 de marzo de 2006.

JOSÉ LUIS BLASINA

Miembro Informante

ESTEBAN PÉREZ

PABLO ABDALA, con salvedades  
que expresará en Sala.

DANIEL BIANCHI, con salvedades  
que expresará en Sala.

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

---

CÓDIGO TRIBUTARIO  
DECRETO-LEY Nº 14.306, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1974

Artículo 32 (Facilidades de pago).- Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación; las mismas no podrán exceder de treinta y seis meses.

1º

Artículo 33 (Regímenes de facilidades).- Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

El monto de las cuotas y fechas a partir de la cual deben ser abonadas, serán fijados por los organismos recaudadores.

Cuando las solicitudes fueren presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de las respectivas facilidades, las obligaciones devengarán el interés a que se refiere el inciso primero, el cual se calculará sobre la deuda total del obligado por tributos y sanciones cuando correspondieran.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares americanos.

Artículo 34 (Cese de facilidades).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Artículo 94 (Mora).- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

4º

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será:

- A) 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- B) 10% (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- C) 20% (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Cuando se soliciten facilidades de pago dentro del término establecido para abonar el tributo la multa será del 10% (diez por ciento). Igual porcentaje se aplicará a las solicitudes de facilidades realizadas en los plazos referidos en el literal A) del inciso precedente.

El recargo mensual, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en más de un 10% (diez por ciento) las tasas máximas fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Los organismos recaudadores podrán, por acto fundado, en la forma que establezca

la reglamentación, aceptar el pago sin multa ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de buen pagador, de por lo menos un año, siempre que lo efectúen dentro del mes de vencimiento de la obligación tributaria y en aquellos casos de contribuyentes afectados directamente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en mérito a actuaciones dolosas de terceros que hubieran culminado con el procesamiento de los responsables.

---

LEY Nº 16.713, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995

---

Artículo 13 (Alcance del régimen)- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta \$5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14 (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional)- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

- A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.
- C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

---

LEY Nº 6.962, DE 6 DE OCTUBRE DE 1919

---

Artículo 11.- Las Administraciones de las Empresas cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley quedan obligadas a efectuar los descuentos a que se refiere el Inciso B y a entregarlos en dinero efectivo, con lo percibido de acuerdo con los Incisos A, E y G del mismo artículo, en el Banco de la República, a orden de la Caja, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto.

7º

---

LEY Nº 11.035, DE 14 DE ENERO DE 1948

---

Artículo 23.- Sustitúyense los artículos 11, 53 y 54 de la ley de 6 de octubre de 1919, por los siguientes:

7º

"ARTÍCULO 11.- Las empresas cuyo personal esté comprendido en los beneficios de esta ley, quedan obligadas a efectuar los descuentos a que se refiere el inciso B) del artículo 7º y a pagarlos en la forma que determinen las leyes o reglamentos, con lo percibido de acuerdo con los incisos A), C) y G) del mismo artículo dentro del mes siguiente al mes vencido, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto".

Artículo 53.- Las empresas comprendidas en las distintas leyes de jubilaciones que defrauden o hicieren falsas declaraciones u obstaculizaren de cualquier modo el fiel

cumplimiento de las leyes, serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las penales que pudieren corresponder:

- A) Cuando se tratara de defraudación, quedarán obligadas a abonar el duplo de la cantidad defraudada, sus intereses, costas y costos.

Se considera defraudación tanto la ocultación de personal, como la alteración del tiempo de trabajo y de las asignaciones percibidas por aquél. Asimismo se considera defraudación, cualquier acción u omisión de la empresa, que se traduzca en una pérdida de aportes para la Caja. El Directorio juzgará este último extremo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la cantidad del perjuicio y la voluntad de ocasionarlo. La resolución se tomará por cinco votos conformes.

Una vez aplicadas tales sanciones, el Directorio no podrá exonerarlas y deberá exigir su cobro por la vía judicial cuando fuere necesario.

Cualquier funcionario del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay podrá denunciar las infracciones a que se refiere el inciso primero.

De los créditos que realice la Caja por efecto de esas denuncias, el Directorio deberá destinar un porcentaje a la retribución de los denunciados, el que se estipulará en un reglamento aprobado por cinco votos.

- B) Cuando la conducta de la empresa se traduzca únicamente en obstaculizar la acción de la Caja, aquélla será pasible de multas que oscilarán entre doscientos y mil pesos, las que sólo podrán exonerarse por resolución fundada del Directorio, adoptada por cinco votos conformes.

Artículo 54.- Las empresas que no pagaron en el tiempo y forma establecidos por los artículos 11 y 47 de esta ley, las sumas a que están obligadas con sujeción a la misma, sufrirán por vía de multa, un recargo de 5% anual, sobre esas sumas, hasta tanto las paguen con el interés del 7% anual, a contar, igual que el recargo, desde el primer día de la demora.

La Administración de la Caja tendrá personería para promover ante los Jueces y Tribunales de la República, las acciones que correspondan para hacer efectivas las acciones y penalidades de esta ley.

Comprobada administrativamente la mora de la empresa, la Administración de la Caja estará obligada a extender un certificado en el que conste el monto preciso de la deuda, cuyo documento autenticado por un Escribano de la Caja, constituirá título ejecutivo y dará lugar a las acciones previstas en el inciso anterior.

No sufrirán el recargo de 5% las empresas que paguen las sumas a que se refiere el precedente artículo 54, dentro de los doce meses de la promulgación de esta ley".

---

LEY Nº 11.496, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1950

---

Artículo 27.- Los patronos que no viertan los aportes descontados a sus obreros y empleados, dentro del término previsto por el artículo 11 de la ley Nº 6.962, sustituido por el artículo 23 de la ley Nº 11.035, incurrirán en el delito de aprobación indebida.

LEY Nº 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 663.- A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

10

- 1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.
- 2) Tramitar permisos de importación.
- 3) Percibir beneficios por exportaciones.
- 4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.
- 5) Reformar estatutos o contratos sociales.
- 6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.
- 7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidades limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.
- 8) Enajenar y gravar vehículos automotores, Exceptúan las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.
- 9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Artículo 664.- A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

- 1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.
- 2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.
- 3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso públicos tanto colectivo como individual o de transporte de carga.
- 4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 de decreto reglamentario 951/975, que se regirán por el numeral 9) del artículo 664 de la presente ley.
- 5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.
- 6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 664 de la

presente ley.

\_\_\_\_\_

LEY Nº 14.411, DE 14 DE AGOSTO DE 1975

\_\_\_\_\_

SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE APORTES SOCIALES

10

≠